

Notificat el: 04/09/2023
Assumpte: JJC/220438
Autors: 327/21 A
Defens directo Valls De Gispert, Roberto
Ref. Lletrat: 208116665 Z-12806
Client: Ajuntament de Ripollet
Tribunal: Contencios Administratiu 8



JOAN JOSEP CUCALA I PUIG

PROCURADOR

Rambla de Catalunya 98, 3^{er} 08008 Barcelona

T. 93 415 85 84 | F. 93 237 73 77 | E. procurador@cucalaipuig.com

NIF: 38071445-M

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 08 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edific I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548475
FAX: 935549787
EMAIL:contencios8.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218007069

Procedimiento abreviado 327/2021 -A

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0997000000032721
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 08 de Barcelona
Concepto: 0997000000032721

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procuradora: Daniel Corrado Matillas
Abogado/a: Joan Castellort Boada

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE

RIPOLLET, ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL
EN ESPAÑA
Procurador/a: Joan Josep Cucala Puig
Abogado/a:

SENTENCIA N° 167/2023

En Barcelona, a 31 de julio de 2023,

Vistos por mí, Cristina Torralba Zaragozá, Jueza adscrita al Juzgado Contencioso - Administrativo nº 8 de Barcelona, los presentes autos del procedimiento abreviado nº 327/2021 seguidos a instancia de _____ y frente al **AYUNTAMIENTO DE RIPOLLET** y **ZURICH INSURANCE PLC**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En la demanda de PROCEDIMIENTO ABREVIADO presentada en este Juzgado se formuló recurso contencioso-administrativo por la representación procesal de _____ contra la desestimación presunta por parte del **AYUNTAMIENTO DE RIPOLLET**, de la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
NL22JT67099XKRZKWF6E3VMLJKIZB3N

Data i hora
01/09/2023
08:40

Signat per Torralba Zaragoza, Cristina;





correspondiente a la reparación del colector exterior situado en la calle de Ripollet, por importe de 6.880,80 euros.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, y reclamado y puesto a disposición de las partes el expediente administrativo, tuvo lugar el acto del juicio el 27 de abril de 2023. En éste, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. La parte demandada se opuso en los términos que constan en la grabación.

Tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas y la fase de conclusiones con el resultado que obra en la grabación unida a las actuaciones, los autos quedaron conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto impugnar la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada.

La parte actora sostiene que en el año 2019, el local de su propiedad situado en la calle , tuvo mucho problemas para desaguar las aguas grises, saliendo esta por los váteres cuando había precipitaciones, por lo que se procedió a una limpieza del colector interior sin que se resolviera el problema. Por ello solicitó al ayuntamiento autorización para realizar obras en el colector exterior, que se efectuaron en julio del mismo año. Sostiene que el problema se debe a que la instalación estaba hundida como consecuencia del tráfico constante de la calle, y que la responsabilidad es de la Administración.

Solicita por ello que se condene a la Administración demandada a abonar la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
NL22JT67099XKRZKWF6E3VMLJKIZB3N

Data i hora
01/09/2023
08:40

Signat per Torralba Zaragoza, Cristina,





cantidad de 6.880,80 euros, según desglose que consta en la demanda, más los intereses del Art.20 de la Ley de Contrato de Seguro. Todo ello con expresa condena en costas.

La Administración demandada alega que de conformidad con los informes técnicos, el mal estado del edificio es lo que provocado las fugas de agua fecales, provocando un aumento de la humedad del terreno, y, en consecuencia su hundimiento por una mayor compactación del mismo, siendo responsabilidad de la recurrente. Además, la demandante entiende que en el tramo de la calzada donde se ha producido el hundimiento se ha producido una intervención, deduciendo que la misma se llevó a cabo entre abril de 2015 y marzo de 2016, concluyendo que estas obras las tuvo que efectuar el consistorio. Pero según manifiesta la administración demandada, no consta que se haya realizado ninguna intervención en el colector general por parte de la misma. Interesa por ello la íntegra desestimación de la demanda, y para el caso de que se dicte una sentencia estimatoria, se opone a la imposición de intereses del Art.20 de LCS a la aseguradora.

SEGUNDO.- El presente procedimiento tiene por objeto una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración. Resulta obligado examinar si concurren en el presente supuestos los requisitos para que opere la obligación de indemnizar.

Tal y como ha señalado de forma reiterada la jurisprudencia el artículo 106.2 de la Constitución garantiza el derecho de los particulares, en los términos establecidos por la Ley, a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

El legislador ha optado, dentro de las posibilidades de configuración legal que ofrece el citado artículo 106.2 de la Constitución, por hacer responder a la Administración de los daños ocasionados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que la fórmula, en la opinión generalizada



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: NL22JT67099XKRZKWF6E3VMLJKIZB3N
Data i hora 01/09/2023 08:40	Signat per Torralba Zaragoza, Cristina;





de la doctrina y de la jurisprudencia, deba conducir a una mera responsabilidad por resultado, ni a que la Administración, por la vía del instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual, resulte aseguradora de todos los daños producidos en el ámbito público. Tal razonamiento debe completarse con el deber genérico que vincula a todos los ciudadanos de prestar la colaboración debida para el buen funcionamiento de los servicios, coadyuvando así a la evitación o atenuación de los eventuales daños derivados de su funcionamiento. La referida normativa estatal sobre responsabilidad patrimonial de la Administración resulta de aplicación a las Entidades que integran la Administración Local, tal y como precisan los artículos 5 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.18^a de la Constitución.

Para declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública será por tanto necesaria la concurrencia de una serie de presupuestos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en sus artículos 32 y que han sido sintetizados por la Jurisprudencia:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.
- E) Que no exista obligación jurídica de soportar el daño.

En el ámbito probatorio, de conformidad con las reglas del *onus probandi* corresponde a la parte reclamante acreditar la existencia y realidad del daño (efectivo, evaluable económicamente e individualizado), así como la relación de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
NL22JT67099XKRZKWF6E3VMLJK1ZB3N

Data i hora
01/09/2023
08:40

Signat per Torralba Zaragoza, Cristina;





causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida recayendo en su caso sobre la Administración recae la obligación de acreditar las circunstancias que pueden determinar la ruptura de dicho nexo causal entre el daño y el servicio público.

TERCERO.- En el presente caso, la parte actora, en defensa de su pretensión, acompaña el efecto el informe pericial elaborado por el perito Joan Canals, que señala que se constata que el colector sufre n aplastamiento consecuencia del tránsito rodado que circula por la calle. Y que el ayuntamiento de Ripollet en sobre Raídas/Alcantarillado, señala en su punto 5: relleno de la zanja, que se hará con tierras compactadas al 95% y que por sobre irá una base de hormigón de Resistencia a compresión de 100 kg/cm². Esta última condición no se daba, puesto que, una vez arrancada el asfalto nos encontramos con la tierra compactada. Esto provoca que la presión del tránsito influya directamente sobre el tubo de hormigón y lo aplaste. Concluyendo que se desconoce quién ha realizado estas obras, puesto que no hay ninguna constancia, por parte de la propiedad de autorización por su parte de promover este tipo de obras. La Única entidad que puede hacer una obra de estas características es el Ayuntamiento de Ripollet.

Las codemandadas se oponen en base al informe de Nuria Cuello Prats, técnico del Ayuntamiento, concluye que el origen es el mal estado de la acometida del edificio, la que ha provocado las fugas de aguas fecales, que aparte de contaminar el suelo, han provocado que el aumento de humedad del terreno y en consecuencia su hundimiento por una mayor compactación del mismo.

En relación a la prueba de carácter técnico practicada conviene recordar que el artículo 348 de la LEC dispone que el tribunal deberá valorar los dictámenes periciales conforme a las reglas de la sana crítica, siendo que el proceso valorativo de las pruebas incumbe a los órganos judiciales exclusivamente y no a las partes que litigan (SSTS de 1-3-94 y 20-7-95).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: NL22JT67099XKRZKWF6E3VMLJKIZB3N
Data i hora 01/09/2023 08:40	Signat per Tomàs Zárate, Cristina,





Pues bien, esta juzgadora alcanza una mayor convicción en las conclusiones del técnico del Ayuntamiento. En el mismo se señala: “*De manera genérica, hay que decir que los tramos de evacuación de las aguas fecales y pluviales desde las parcelas privadas hasta el colector municipal son infraestructuras privadas aunque pasen por el subsuelo de la vía pública. Y por tanto el Ayuntamiento no hace ningún tipo de actuación de reparación de los mismos. Estas actuaciones las tiene que hacer los propietarios de las fincas y tienen la obligación de mantenerlas en buen estado.*

El Ayuntamiento sólo hace el mantenimiento correctivo de los colectores generales que pasan longitudinalmente por las calles, normalmente por el eje del mismo.

No se tiene constancia de que haya habido ninguna incidencia al colector general municipal, ni antes ni después de la intervención realizada por la demandante.

Si hubiera habido en este caso alguna reparación puntual del colector, se intuiría los indicios de zanja longitudinal en la calle y no perpendicular como es el caso que nos ocupa.

En todo caso, una ejecución mal ejecutada en este sentido, no hubiera provocado un atasco en el jefe de dos años, como se extrae de las manifestaciones del informe de la parte demandante.” Y añade: “el Ayuntamiento no ha dado orden de ejecutar ninguna actuación al alcantarillado ni al pavimento, ni con medios propios ni externos. Tampoco consta al registro de solicitud de obras menores que se solicitara ninguna licencia en este sentido, ni por parte de jefe privado ni de ninguna empresa suministradora de servicios.

De las señales observadas a la fotografía anteriormente mencionada, caben dos posibilidades, o bien que tanto solo respondiera a una reparación puntual de la capa asfáltica de rodadura, o por el contrario que efectivamente se hubiera ejecutado una zanja.

Si fuera de esta última manera, se puede concluir por las trazas dejadas, su perpendicularidad en la calle, por lo tanto que se trataría de la intervención a un colector privativo. Además, por su medida y situación coincidiría con la reparación por la que se concedió licencia a la demandante en junio de 2019.

Hay que hacer notar que la solicitud de la licencia es posterior a la imagen de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
NL22JT67099XKRZKWF6E3VMLJKIZB3N

Data i hora
01/09/2023
08:40

Signat per Torralba Zaragoza, Cristina,





marzo del 2016, y no habiendo registro en el Ayuntamiento de jefe otro licencia anterior, se puede concluir que de haberse hecho, esta habría sido realizada sin autorización municipal. (...) a la fotografías del Google Street View de fechas justamente anteriores, y también a las posteriores de la intervención hecha en 2019, se observa como el pavimento asfáltico está fisurado y hundido al ámbito del colector privado."

Es cierto que en el acto del juicio se señaló por las codemandadas que no se discute que se haya hecho una intervención previa, pero se negó en todo momento que se haya hecho por el Ayuntamiento. Desconociéndose por tanto quien pudo haber realizado la intervención, y habiendo quedado acreditado que la zona donde el pavimento está hundido corresponde al ámbito del colector privado y no del general, y en ausencia de prueba de la parte actora de que efectivamente es la intervención previa la que causa el hundimiento de las tuberías, no puede estimarse la demanda, pues no se puede apreciar responsabilidad alguna de la Administración al no haber resultado acreditado que las un funcionamiento anormal de la Administración,

En conclusión, considerando que en el presente caso no ha resultado suficientemente acreditada la concurrencia de los requisitos para que surja el deber de indemnizar por parte de la Administración procede la desestimación de la demanda.

CUARTO. El artículo 139 de la LJCA, establece que: *"1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo rzone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. (...)"*

En el presente caso, pese a la desestimación de la demanda, las dudas de hecho y derecho que podía suscitar la cuestión justifican que en el presente caso no proceda efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: NL22JT67099XKRZKWF6E3VMLJKIZB3N
Data i hora 01/09/2023 08:40	Signat per Torralba Zaragoza, Cristina





Vistos los preceptos legales invocados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal contra la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada.

No procede efectuar expresa condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: NL22JT67099XKRZKWF6E3VMLJKIZB3N
Data i hora 01/09/2023 08:40	Signat per Torralba Zaragoza, Cristina,





El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
NL22JT67099XKRZKWF6E3VMLJKIZB3N

Data i hora
01/09/2023
08:40

Signat per Torralba Zaragoza, Cristina,



